República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001-31-03-015-2017-00744-00 CONEXO 15-2015-00807
DEMANDANTE	MONICA YANET ARANGO SUCERQUIA
DEMANDADOS	RUTACOL S.A.S. Y JOHN FREDDY HENAO AGUIRRE
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
AI N°	2561V (637) 6

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012[1], el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

"*(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;*
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un

[1] Artículo 627 del C.G.P

término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **MONICA YANET ARANGO SUCERQUIA** en contra de **RUTACOL S.A.S. y JOHN FREDDY HENAO AGUIRRE.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento el embargo y secuestro del vehículo distinguido con la placa TMB-198 de propiedad del señor JHON FREDDY HENAO AGUIRRE. La medida de embargo fue comunicada por el Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio N° 306 de fecha 13 de febrero de 2018.Ofíciese

- Ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda con radicado N° 15-2015-807 en el vehículo la placa TMB-198 de propiedad del señor JHON FREDDY HENAO AGUIRRE. La medida fue comunicada por el Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio N° 2823 de fecha 11 de septiembre de 2015. Ofíciese.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguense a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79508fe7a4c9106b43b669d2df480813a0ac3cb27c8d6d92230126c6afa2ec39
Documento generado en 25/10/2021 03:49:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica